

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-267/AYTO ATZITZIHUACAN-02/2022**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **ANÓNIMO**, en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATZITZIHUACAN, PUEBLA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

**I.** El día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, que a la letra dice:

*"la información está desactualizada."*

<i>Título</i>	<i>Nombre corto formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo</i>
83_I-A_Hipervínculos a las Gacetas municipales.	A83FIA	2021	4to trimestre

**II.** Por auto de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole, el número de expediente número **DOT-267/AYTO ATZITZIHUACAN-02/2022**, misma que fue turnada a la ponencia respectiva para su trámite correspondiente.

**III.** Por proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia en cita, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado para el efecto de que rindiera su informe justificado referente al hecho denunciado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado.

De igual forma, se hizo constar que el denunciante no anunció prueba alguna; asimismo, el derecho que le asistía a este último para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. X

**IV.** Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, rindiendo su dictamen ordenado en autos en tiempo y forma legal.

**V.** En fecha catorce de mayo de dos mil veintidós, se ordenó reservar el informe con justificación, en virtud de que en autos no se advierte el acuse de recibo de Correos de México, respecto del oficio número ITAIPUE-DJC/753/2022, de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, por lo que una vez que sea agregado se procedería al realizar el cómputo señalado por la Ley de la materia. (30)

**VI.** Con fecha veinticuatro de agosto del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas y alegatos; por lo que, se X

continuó con el trámite de la denuncia en el sentido se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales, en virtud de que, el denunciante no ofreció material probatorio; de igual forma, se puntualizó que datos personales del denunciante no sería divulgados; finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

**VII.** El día cuatro de octubre del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**Primero.** El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, los numerales Cuadragésimo Tercero, fracción V y Cuadragésimo Tercero, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Segundo.** La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el

Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 83 fracción I, formato A, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veintiuno.

**Tercero.** La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** En este punto se analizarán las causales de sobreseimiento, toda vez que están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Ahora bien, en autos se advierte que el denunciante manifestó que el sujeto obligado no había publicado artículo 83 fracción I, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre del ejercicio dos mil veintiuno.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado alegó que la información solicitada se publicó en tiempo y forma comprobándolo con una captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia.

A lo que, la Coordinación General de este Órgano Garante, en su dictamen respectivo indicó que la autoridad responsable no publicó de manera correcta la información señalada en el numeral 83 fracción I, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós.

Sin embargo, en la tabla de actualización y conservación de la información de los Lineamientos Técnicos Generales establece que respecto a las obligaciones de transparencia denunciada su periodo de conservación de la información es la del **Información vigente y las gacetas publicadas durante el ejercicio en curso.**

Por tanto, en el presente asunto se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

*“Cuadragésimo Cuarto. El Pleno del Instituto discutirá sobre la procedencia de la denuncia presentada.*

*La resolución del Pleno del Instituto deberá:..*

*III. Sobreseyendo, cuando exista una modificación del acto reclamado, independientemente a las sanciones administrativas a que se hiciera acreedor...*

Bajo este orden de ideas, la Coordinación General Ejecutiva, por conducto de la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto de Transparencia, emitió el dictamen número DV/959/2020, el día veintisiete de febrero de dos mil veinte, mediante el cual concluyó lo siguiente:

*“Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:*

*ÚNICO: El sujeto obligado, Ayuntamiento de Atzitzihucan, NO publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 83 fracción I (formato A) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y a los*

**Lineamientos Técnicos Generales; en virtud de que no existe información publicada o en su caso una nota mediante la cual se explique la falta de la misma, contraviniendo así lo establecido en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales."**

Dictamen que cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Ahora bien, Tabla de Actualización y Conservación de la Información, que se ilustra de la siguiente forma, respecto del artículo 83 fracción I de la Ley estatal, en armonía con el 71 fracción II de la Ley general establece:

Artículo	Fracción/Inciso	Período de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Período de Conservación de la Información
Artículo 71 ...	Fracción II Adicionalmente, en el caso de los municipios: a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutive y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y	Trimestral, de acuerdo con la normatividad correspondiente	0-0	Información vigente y las gacetas publicadas durante el ejercicio en curso.

En ese sentido, de conformidad con lo que establece la "Tabla de actualización y conservación de la información contenida en los Lineamientos Técnicos Generales", específicamente en lo que refiere a la fracción I del artículo 83 de la Ley de la materia, establece que la información debe actualizarse de forma trimestral, conservando únicamente el ejercicio vigente, es decir, a la fecha de la presente

resolución sería el segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós, por lo que, el sujeto obligado no está constreñido a tener publicada el artículo, fracción y periodo denunciado.

En consecuencia, que ha dejado de existir el incumplimiento a las obligaciones generales de transparencia denunciadas dentro del presente expediente y se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, en términos de la fracción III del artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina el **SOBRESEER** la presente denuncia respecto al artículo 83 fracción I formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintidós.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**Único.-** Se **SOBRESEE** la presente denuncia respecto al artículo 83 fracción I, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atzitzihuacan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo el ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día cinco de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**

**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA.**

**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.**  
**COMISIONADA.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

DD3/HFCM/ DOT-267/AYTO ATZITZIHUACAN-02/2022/Car.